

Art. 15. Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en las Universidades, éstas realizarán los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del mismo serán realizados por la Sección de Habilitación y Pagaduría Central de dicho Departamento.

#### Disposición final

Tan pronto se hayan tomado las medidas necesarias para su realización, la presente Orden se aplicará a las retribuciones del personal que por Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia se determine, poniéndolo en conocimiento, con la antelación suficiente, de la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 24 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 319/1971, de 18 de febrero, por el que se crea el Instituto de Biología Molecular, dependiente de la nueva Universidad Autónoma de Madrid.*

El progreso experimentado por la Biología molecular, la importancia de esta rama de la Ciencia, tanto en la investigación básica como en la aplicada, y la existencia de un equipo de personal científico especializado en ella aconseja la creación de un Centro de investigación y docencia que permita aglutinar esfuerzos hoy dispersos y sirva de instrumento adecuado para la investigación y la docencia en su máximo nivel.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la nueva Universidad Autónoma de Madrid el Instituto de Biología Molecular para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartado segundo y quinto, de la Ley octavo/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, el Instituto de Biología Molecular estará integrado directamente en la Universidad y coordinará sus actividades con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo efecto se establecerá entre éste y la Universidad el correspondiente acuerdo.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá su propio plan de investigación y propondrá a la Universidad el plan de actividades docentes que incluirá, además de enseñanzas conducentes a Diplomas de especialización, las correspondientes al Doctorado en Ciencias Biológicas.

Artículo cuarto.—El Instituto estará regido por un Patronato integrado por un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasta tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.

Artículo quinto.—El Patronato determinará la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos de manera que, sin perjuicio de la necesaria coordinación, se asegure la máxima agilidad y eficacia de sus distintas actividades y se diferencien las tareas científicas de las administrativas y económicas, cuya gestión se encomendará a servicios dependientes de la Gerencia de la Universidad.

A estos efectos el Patronato elaborará su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo sexto.—De acuerdo con su estructura y los requerimientos de material y personal que de ella resulten, el Patronato elaborará el plan de necesidades y de los medios necesarios para satisfacerlas, que será incluido en el presupuesto de la Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 320/1971, de 25 de febrero, por el que se crea el Departamento de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico aplicado en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.*

Las enseñanzas de Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología han figurado en los planes de estudios de la carrera de Farmacia desde los tiempos más antiguos, primero en una cátedra con el nombre de «Análisis químico aplicado a las Ciencias Médicas», que más tarde se denominó «Análisis químico y en especial de alimentos, medicamentos y venenos», pasando finalmente a la denominación actual de «Análisis químico aplicado y Bromatología».

Las disciplinas integradoras de esas enseñanzas se dividieron con fines meramente pedagógicos, ampliándose su contenido. Pero el Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Farmacia, olvidó la realidad de la interconexión de aquellas disciplinas, incluyéndolas en dos distintos Departamentos, salvo la Toxicología, que quedó fuera de cualquier adscripción.

Parece conveniente hacer uso de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintuno), e incluir las repetidas enseñanzas en un Departamento único denominado de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico Aplicado.

En su virtud, de acuerdo con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid el Departamento de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico Aplicado, que incluirá las disciplinas Análisis Químico Aplicado, Bromatología, Toxicología, Análisis Toxicológico y otras afines que puedan incorporarse.

Artículo segundo.—Quedarán adscritos a este Departamento las actuales cátedras de Análisis Químico Aplicado y Bromatología y las dotaciones existentes de Profesores agregados de Bromatología. Los actuales titulares de las mencionadas cátedras, así como los Profesores agregados a que se alude, quedarán adscritos a este Departamento, cesando en su actual vinculación.

Artículo tercero.—Las disciplinas afectadas por el presente Decreto quedarán equiparadas entre sí a los efectos de lo previsto en el artículo quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación a este Departamento cuantas normas de carácter general se establecen en el Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente norma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI